CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1325-2011 ICA

Lima, doce de agosto de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: con el acompañado; viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Cleto Marcelino Quispe Fuentes contra la resolución de vista, su fecha cinco de julio de dos mil diez, la cual declaró nulo e insubsistente el concesorio de apelación e improcedente el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO.- A que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de lca (órgano que emitió la sentencia impugnada), si bien el recurrente no ha acompañado los documentos que exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello queda subsanado porque el expediente principal ha sido remitido a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y iv) No adjunta arancel judicial por contar con auxilio judicial.

<u>**SÉGUNDO.**</u>- A que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1325-2011 ICA

extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- A que, respecto al **requisito de fondo** establecido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente cumple con lo prescrito, en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

CUARTO.- A que, el recurrente invoca como causal infracción normativa respecto al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y los artículos I del Título Preliminar, 366 y 367 del Código Procesal Civil, alega no se ha respetado dicho texto constitucional vulnerándose su derecho de defensa bajo una errada interpretación de su escrito de apelación y de los requisitos contenidos en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil, pues su abogado cumplió con fundamentar el recurso de apelación para que la Sala Civil revoque en todos sus extremos la sentencia apelada y declare infundada la demanda. Refiere que su recurso de apelación cumple con los requisitos del artículo 366 del mencionado Código Adjetivo, ya que ha señalado con claridad y precisión el error de hecho y de derecho así como el agravio o daño que le produciría la resolución impugnada de primera instancia en el supuesto de que ésta quedara firme.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1325-2011 ICA

QUINTO.- A que, los fundamentos que sustentan el recurso cumplen con las exigencias de procedencia previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que se describe con claridad y precisión la infracción normativa y se demuestra la incidencia directa que ésta tendría sobre la decisión impugnada, asimismo indica que su pedido casatorio es anulatorio; por consiguiente, en aplicación del artículo 391 del referido Código, debemos calificarlo como procedente.

Por estos fundamentos: declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos catorce por Cleto Marcelino Quispe Fuentes, por la causal infracción normativa respecto al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y los artículos I del Título Preliminar, 366 y 367 del Código Procesal Civil; en consecuencia, señálese oportunamente fecha para la vista de la causa; notificándose; en los seguidos por Pedro Farfán Grimaldo, con Cleto Marcelino Quispe Fuentes y otros, sobre reivindicación; interviniendo como Pomente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

cge/svc

7 to con. 20.

Karnace at Warne

Dr. Edgar R. Olivera Alférez Sala Civil rermanente - 3 -Conté Supreza

wellaure